
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Abraham Yassel Sánchez Méndez.

Abogados: Licdos. Pedro Mencía, Luis Amaurys De León Cuevas y Licda. Ana Mercedes Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Yassel Sánchez Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-005842-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación María Montés, núm. 33, sector Casandra, municipio y provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por los Licdos. Pedro Mencía y Luis Amaurys de León Cuevas, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Abraham Yassel Sánchez Méndez ;

Oído el dictamen la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Amaury de León Cuevas, defensor público, en representación de Abraham Yassel **Sánchez Méndez, depositado el 1 de septiembre de 2016**, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1743-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 78.6, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal de del Distrito Judicial de Barahona presentó formal

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Abraham Yassel Sánchez Méndez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wilkin Berigüete Polanco (occiso);

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00138-2014, el 18 de noviembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 32, el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas ;SEGUNDO: Declara culpable a Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, en perjuicio de Wilkin Berigüete Polanco; TERCERO: Condena a Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano; CUARTO: Declara buena y válida en la forma, la demanda presentada en su contra por el señor Alejandro Berigüete, en calidad de padre del fallecido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, condena a Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, a pagarle al primero la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales que le ha causado con su hecho ilícito ;QUINTO: Condena a Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ;SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el tres (3) de marzo del dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00075-15, el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 24 de marzo del año 2015, por el defensor público Luis Amaury de León Cuevas, en representación del acusado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, contra la sentencia núm. 32, de fecha 9 del mes de febrero del año 2015, leída íntegramente el día 3 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona ;SEGUNDO: Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida por haberse violado el debido proceso de ley; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal a-quo, designado a la Magistrada Wanda Victoria Deño Suero, Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, para que lo presida, y a las Magistradas Santa Kenia Pérez Félix, Jueza del Juzgado de Paz del municipio de Barahona y Carol Serenela Modesto Sánchez, Jueza del Juzgado de Paz de Vicente Noble, para que lo integren; TERCERO: Declara las costas de oficio; CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia a las Magistradas designadas”;

- e) que a raíz del envío fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, pero con una composición distinta, el cual dictó la sentencia núm. 6, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, en contra del imputado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer el Flaco, por haber sido hecha conforme al procedimiento; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara culpable al imputado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer el Flaco, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Wilkin Berigüete Polanco, representado por Franklin Gómez

*Beriguete y Alejandro Beriguete, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** En cuanto a las pretensiones civiles que ellos solicitan, el tribunal acoge la suma de dos millones de pesos, por entender que la misma resulta justa como indemnización; **CUARTO:** Se compensan las costas penales y civiles por el imputado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer el Flaco, por ser asistido por un defensor público; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diez (10) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;*

- f) que no conforme con dicha decisión, el imputado presentó recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00057, objeto del presente recurso de casación, el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de abril del año 2016, por el acusado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer el Flaco, contra la sentencia núm. 6, dictada en fecha 28 del mes de Enero del año 2016, leída íntegramente el día 10 de Febrero del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona ;**SEGUNDO:** : Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al acusado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer el Flaco, culpable de la comisión de los crímenes de homicidio intencional, uso, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Wilkin Beriguete Polanco y Alejandro Beriguete, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal; 24 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado recurrente, las conclusiones del Ministerio Público y las conclusiones principales y subsidiarias de la parte querellante y actora civil; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

*“**Primer Medio:** Violación al principio de oralidad, respecto a los artículos 311 y 422.1 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La inobservancia de disposiciones de orden legal, artículo 426 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La Inobservancia de disposiciones de orden constitucional, artículo 426 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que por la solución que se dará al caso, solo procede el análisis del segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que apoderado en segundo juicio, el Tribunal Colegiado, formado por jueces distintos a los primeros condenaron nuevamente al imputado a la pena de 30 años de reclusión, lo que provocó la interposición de un segundo recurso de apelación por ante la Corte de Apelación, la cual produjo la sentencia hoy recurrida en casación, y estaba formada los magistrados María Australia Matos Cortés, Juez Presidenta; Luis Alberto Díaz de la Cruz, Juez Miembro, y Joselín Moreta Carrasco, Juez Primer Sustituto; que la Corte de Apelación, como puede verse, incurrió en el vicio invocado, ya que dos de tres magistrados participaron tanto en el conocimiento del primer recurso, como en el segundo recurso, siendo dicho conocimiento prohibido de forma expresa por nuestra normativa procesal penal en materia de los recursos”;

Considerando, que la actuación de los magistrados María Australia Matos Cortés, Juez Presidente; Luis Alberto Díaz de la Cruz, Juez Miembro, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que estos se habían formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida, se quiere evitar, que el juzgador del fondo del

proceso vaya perjudicado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden al imputado, y persigue impedir, además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que el Código Procesal Penal, establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede, (art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 del nuestra normativa procesal penal, modificado Ley núm.10-15, fija el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; o por otra corte, cuando la misma esté dividida en Salas, lo cual no es el caso;

Considerando, que en ese tenor, debe interpretarse como la voluntad del legislador, la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de juzgar sobre el mismo, en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable; produciendo esta modificación a la ley un cambio jurisprudencial, en el sentido de que, anteriormente, la Corte que enviaba a juicio era la más idónea para ponderar si se le dio cumplimiento a los parámetros fijados por ella misma; por vía de consecuencia, al observar las dos sentencias emitidas por la Corte a-qua, en ocasión de cada recurso de apelación presentado por el imputado, queda comprobado que ciertamente en la sentencia hoy recurrida participaron dos de los jueces que integraron la composición anterior; por lo que procede acoger el referido alegato;

Considerando, que en tal virtud, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación indebidamente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público y contrario a la ley; por tanto, procede acoger el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediatez; que al ser punto acogido sobre la base de la composición de la Corte a-qua, resulta procedente el envío por ante la misma Corte, pero con una composición de los jueces distinta a las que han precedido el presente caso;

Considerando, que ante esa postura resulta innecesario el examen del primer y tercer medios propuestos por el recurrente; en función de que los vicios que se describen en tales apartados son el resultado de una composición viciada por la irregularidad denunciada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Abraham Yassel **Sánchez Méndez, contra la sentencia núm .102-2016-SPEN-00057**, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, a fin de examinar los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.